



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1922

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 146

Año 13º

por la ley, y que en el presente caso no consta en los antes que se cumpliera el requisito de las partes contra quienes ha sido deducido.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Martínez, contra sentencia del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha once de febrero de mil novecientos veinte y uno, y lo condena al pago de los costos.— Fdos:— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran en la audiencia pública del día treinta de agosto de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Fernández (a) cheche, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de "El Cercado", contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos, por asesinato y herida que causó la muerte, acojiendo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cinco de febrero de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal, 24, 27 y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de proce-

dimiento criminal prescribe, para la vista de las causas por ante los Tribunales en materia criminal, que los testigos, antes de declarar presten bajo pena de nulidad el juramento de hablar sin odio y sin temor, y de decir toda la verdad y nada mas que la verdad.

Considerando, que en el caso del condenado Juan José Fernández (a) Cheche, no consta ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que los testigos prestaron el juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan, bajo pena de nulidad, el artículo 246 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, si ha habido violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en las instrucciones hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en las mismas sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de parte condenada, del ministerio público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia.

Considerando, que la omisión en el acta de audiencia y en la sentencia de la mención de que los testigos prestaron juramento en los términos del artículo 246 del Código de procedimiento criminal, hace presumir que esa prescripción de la ley no fué cumplida.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha cuatro de febrero de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Juan José Fernández (a) Cheche a veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos, por asesinato y heridas que causó la muerte y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en sus atribuciones criminales.— Fdos:— R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de setiembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo.— Eug. A. Alvarz.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Liriano, mayor de edad, soltero, agricultor, ex-guardia nacional dominicano, del domicilio y residencia de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha once de febrero de mil novecientos veintiuno, que lo condena a diez años de trabajos públicos y pago de los costos por homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y ocho de febrero de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal, 24, 27 y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de procedimiento criminal prescribe, para la vista de las causas por ante los Tribunales en materia criminal, que los testigos, antes de declarar presten bajo pena de nulidad el juramento de hablar sin odio y sin temor, y de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que en el caso del condenado Ramón Antonio Liriano, no consta ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que los testigos prestaron el juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan, bajo pena de nulidad el artículo 246 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, si ha habido violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, del ministerio pú-

blico, de la parte civil o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia.

Considerando, que la omisión en el acta de audiencia y en la sentencia de la mención de que los testigos prestaron el juramento en los términos del artículo 246 del Código de procedimiento criminal, hace presumir que esa prescripción de la Ley no fué cumplida.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha once de febrero de mil novecientos veintiuno, que condena al señor Ramón Antonio Liriano, a diez años de trabajos públicos y pago de los costos, por homicidio voluntario, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales— Fdos:— R J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montañó.— A. Woss y Gil.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.— Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Setiembre de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo.— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el señor Tomás Nazario, industrial, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de setiembre de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Manuel de J. Toncoso de la Concha, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil: 1º, por no expresarse en la audiencia la profesión y el domicilio del intimado señor Juan Bautista Minaya; 2º, por insuficiencia de motivos.

blico, de la parte civil o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia.

Considerando, que la omisión en el acta de audiencia y en la sentencia de la mención de que los testigos prestaron el juramento en los términos del artículo 246 del Código de procedimiento criminal, hace presumir que esa prescripción de la Ley no fué cumplida.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha once de febrero de mil novecientos veintiuno, que condena al señor Ramón Antonio Liriano, a diez años de trabajos públicos y pago de los costos, por homicidio voluntario, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales— Fdos:— R J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montañó.— A. Woss y Gil.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.— Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Setiembre de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo.— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el señor Tomás Nazario, industrial, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de setiembre de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Manuel de J. Toncoso de la Concha, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil: 1º, por no expresarse en la audiencia la profesión y el domicilio del intimado señor Juan Bautista Minaya; 2º, por insuficiencia de motivos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Rafael Castro Rivera, abogado del intimado en sus escritos de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Lá Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de procedimiento civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

En cuanto al primer medio:

Considerando, que el artículo 141 del Código de procedimiento civil enumera las enunciaciones que deberá contener la redacción de las sentencias, pero no establece sanción para la omisión de alguna o algunas de dichas menciones, que eso no obstante es forzoso reconocer como lo han hecho la doctrina y la jurisprudencia del país de origen del Código de procedimiento civil que la omisión de menciones sustanciales, es motivo de nulidad de la redacción de la sentencia.

Considerando, que la mención de los nombres, la profesión y el domicilio de las partes, tiene por objeto establecer en la sentencia la identidad de las mismas, que por tanto si la omisión de alguna o algunas de esas menciones no es causa de duda respecto de la identidad de la parte, no procede la anulación de la sentencia.

Considerando, que la omisión en la sentencia impugnada de la profesión y el domicilio del intimado señor Juan Bautista Minaya no son motivo suficiente para que el intimante señor Tomás Nazario tenga dudas respecto de la persona a cuyo favor fué dictada la sentencia, persona que no puede ser otra que la llamada Juan Bautista Minaya, contra la cual interpuso su recurso de apelación el recurrente que así este medio de casación es inadmisibile.

En cuanto al segundo, Considerando, que en los considerandos de la sentencia impugnada se expresan las razones en las cuales se fundó la Corte de Apelación para rechazar tanto las conclusiones principales como las subsidiarias del intimante; con la cual se cumplió el voto de la ley en cuanto a los fundamentos de la sentencia; que por tanto el segundo medio de casación es también inadmisibile.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Nazario, contra sentencia de la

Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Setiembre de mil novecientos veinte, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. astillo.— D. Rodríguez Montaña.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día seis de setiembre de mil novecientos veintidos, lo que yo Secretario General certifico.— Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Alcántara, mayor de edad, soltero, agricultor, y Severo Alcántara, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residentes en las Matas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de enero de mil novecientos veinte y uno, que los condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de enero de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código penal; y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es hecho constante en la sentencia impugnada que "los acusados Julio, Severo, Atanacio y Co-

Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintidos de Setiembre de mil novecientos veinte, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. astillo.— D. Rodríguez Montaña.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que en ella figuran, en la audiencia pública del día seis de setiembre de mil novecientos veintidos, lo que yo Secretario General certifico.— Fdo: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Alcántara, mayor de edad, soltero, agricultor, y Severo Alcántara, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residentes en las Matas, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de enero de mil novecientos veinte y uno, que los condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de enero de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código penal; y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es hecho constante en la sentencia impugnada que "los acusados Julio, Severo, Atanacio y Co-

lón Alcántara acompañaron a sus hermanos Epifanio y Joaquín Alcántara y a Joaquín Beltré a la casa de Gregoria Familia y le infirieron varias puñaladas a Valoy de los Santos y a su madre Gregoria Familia causándole la muerte.

Considerando, que conforme al artículo 295 del Código penal el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; y que el artículo 304 del mismo Código dispone que el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos cuando al hecho no proceda, acompañe o siga otro crimen.

Considerando, que la Corte de Apelación al conocer en sus atribuciones criminales de la causa de Julio y Severo Alcántara no estaba ligado por la apreciación del hecho y sus circunstancias que hiciera el Tribunal criminal que en fecha anterior Juzgó y condenó a otros coautores del mismo hecho.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta a los condenados es la que determina la ley para el hecho del cual los reconoció culpable la Corte criminal.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Alcántara y Severo Alcántara, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de enero de mil novecientos veintiuno, que los condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario y los condena al pago de los costos de este recurso.— Fdos.— R. J. Castillo.— D. Rodríguez Montaña.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran; en la audiencia pública del día ocho de Setiembre de mil novecientos veinte i dos, lo que yo, Secretario General certifico. —Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Joaquín Lugo Peña, propietario, Ernesto Rodríguez Cáceres, propietario y José Cabral, agricultor, todos de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha trece de setiembre de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de los recurrentes, Lic. Manuel de J. Troncoso de la Concha, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 10 de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 y 141 del Código de Procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Jacinto R. de Castro, por sí y por el Lic. Félix S. Ducoudray, abogados de los intimados, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y visto los artículos 10 de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910, 141 del Código de procedimiento civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que los hechos constantes en la sentencia impugnada son los siguientes: En fecha catorce de diciembre de mil novecientos diez y siete, los señores Doctor Primitivo V. Logroño y Marcial Soto, denunciaron a la Gobernación de la Provincia de Santo Domingo, la existencia de una mina de petróleo en la común de Baní, dentro de los límites indicados en un plano que junto con muestras por duplicado del mineral, depositaron los denunciantes, y se levantó la correspondiente acta de denuncia. En fecha veitiseis de enero de mil novecientos diez y ocho, comparecieron ante el Gobernador de la Provincia, los señores Joaquín Lugo P., Ernesto Rodríguez Cáceres y José Cabral y depositaron un pliego que dice así: "En la Gaceta Oficial No. 2872 de fecha 12 de este mes de enero hemos visto una denuncia de minas

que con fecha 14 del pasado hizo ante este Despacho el ciudadano Primitivo V. Logroño.— Esa denuncia constituye un atentado contra nuestros legítimos derechos como dueños de la concesión de Los Pinos y por tal causa hacemos la presente oposición”.— Se levantó acta de dicha oposición, a la cual se le dió curso conforme al artículo 17 de la Ley de Minas vigente.

Considerando, que el artículo 10 de la Ley de Minas daba a los concesionarios de cualquier mina la facultad de hacer rectificar su concesión, en el caso de que como lo dice textualmente dicho artículo ‘una vez emprendida seriamente la explotación, resultare ser la mina de una naturaleza distinta a la expresada en la declaración provisional’; pero no les concedía el derecho exclusivo de denunciar minas distintas de la de su concesión, en el mismo perímetro aún cuando no hubiesen comenzado la explotación de aquella.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ningún otro documento del expediente que los señores Lugo Peña, Rodríguez Cáceres y Cabral, hubiesen comenzado a explotar la mina de su concesión antes de la fecha en la cual los señores Logroño y de Soto hicieron la denuncia del petróleo, ni tampoco en la fecha en que ellos mismos solicitaron la rectificación de su concesión primitiva; que por tanto no podían ampararse de la facultad que el artículo 10 de la Ley de Minas acordaba a los concesionarios, de pedir la rectificación de su concesión; y en consecuencia, la Corte de Apelación hizo una recta interpretación de dicho artículo al no reconocer a los recurrentes tal derecho.

Considerando, que el artículo 141 del Código de procedimiento civil no determina en que parte de la sentencia ni en que forma debe hacerse la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que los resultados de la sentencia impugnada expresan claramente el motivo y el objeto de la litis sometida a la Corte, que por tanto la sentencia impugnada no viola el artículo 141 del Código de procedimiento civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Joaquín Lugo Peña, Ernesto Rodríguez Cáceres y José Cabral, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha

trece de setiembre de mil novecientos veinte, y los condena al pago de los costos de este recurso.

Firmados: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de setiembre de mil novecientos veintidos lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juanico Guerrero, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Higüey, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Febrero de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de asesinato admitiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cinco de Febrero de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 302 y 463 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal criminal reconoció a Juanico Guerrero culpable de asesinato en la persona de Sarias Rivera, y admitió circunstancias atenuantes en favor del acusado.

Considerando, que el artículo 302 del Código penal castiga con la pena de muerte a los culpables de asesinato, y el

trece de setiembre de mil novecientos veinte, y los condena al pago de los costos de este recurso.

Firmados: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de setiembre de mil novecientos veintidos lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juanico Guerrero, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Higüey, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Febrero de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de asesinato admitiendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cinco de Febrero de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 302 y 463 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal criminal reconoció a Juanico Guerrero culpable de asesinato en la persona de Sarias Rivera, y admitió circunstancias atenuantes en favor del acusado.

Considerando, que el artículo 302 del Código penal castiga con la pena de muerte a los culpables de asesinato, y el

artículo 463 del mismo Código dispone que, cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes si la ley pronuncia la pena de muerte, se pronunciará el máximo de la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al recurrente es la establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juanico Guerrero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de febrero de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de asesinato, ameritando en su favor circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de los costos.— Firmados: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolío.— M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de setiembre de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Familia, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de las Pajas, jurisdicción de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de febrero de mil novecientos veintiuno, que lo condena por el crimen de estupro en una menor de once años a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos al pago de una indemnización de mil pesos oro a la señora Juana Reyes, madre de la agraviada constituida en parte civil, y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

artículo 463 del mismo Código dispone que, cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes si la ley pronuncia la pena de muerte, se pronunciará el máximo de la pena de trabajos públicos.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al recurrente es la establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juanico Guerrero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de febrero de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de asesinato, ameritando en su favor circunstancias atenuantes, y lo condena al pago de los costos.— Firmados: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolío.— M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de setiembre de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Familia, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de las Pajas, jurisdicción de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de febrero de mil novecientos veintiuno, que lo condena por el crimen de estupro en una menor de once años a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos al pago de una indemnización de mil pesos oro a la señora Juana Reyes, madre de la agraviada constituida en parte civil, y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y nueve de febrero de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 332 reformado del Código penal, 1382 del Código civil y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que la Corte de Apelación en sus atribuciones de Tribunal criminal reconoció a Ramón Familia culpable del crimen de estupro en una menor de once años; crimen que conforme al artículo 332 reformado, del Código penal, se castiga con la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

Considerando, que habiendo sido el acusado reconocido culpable de un hecho calificado crimen por la ley, procedía la condenación en daños y perjuicios a favor de la parte civil.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al condenado es la establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Familia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de febrero de mil novecientos veintiuno, que lo condena por el crimen de estupro en una menor de once años a sufrir la pena de tres años de trabajos públicos al pago de una indemnización de mil pesos oro a la señora Juana Reyes, constituida en parte civil, y costos, y lo condena al pago de los costos del presente recurso.— Firmados: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— D. Rodríguez Montaña.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de setiembre del año mil novecientos veitidos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Cuello Gómez, mayor de edad, soltero, tabaquero, del domicilio y residencia de Palo Alto, común de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de febrero de mil novecientos veinte y uno, que lo condena por el crimen de tentativa de asesinato y admitiendo en su favor circunstancias atenuantes a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diez y seis de febrero de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal, 24, 27 y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de procedimiento criminal prescribe, para la vista de las causas por ante los Tribunales en materia criminal, que los testigos, antes de declarar presten, bajo pena de nulidad el juramento de hablar sin odio y sin temor y de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que en el caso del condenado Rafael Cuello Gómez, no consta ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que los testigos prestasen el juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan el artículo 246 del Código de procedimiento criminal.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado ha sido condenado, si ha habido violación u omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia,

sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, del Ministerio Público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha once de febrero de mil novecientos veinte y uno, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales.— Fdos. R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día diez y ocho de Setiembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo.— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Inocencio Ramos, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de "Las Hundideras" sección de la común de Valverde, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte y uno de Julio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha treinta de julio de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, del Ministerio Público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables, a la anulación de la sentencia.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha once de febrero de mil novecientos veinte y uno, y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales.— Fdos. R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día diez y ocho de Setiembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo.— Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Inocencio Ramos, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de "Las Hundideras" sección de la común de Valverde, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veinte y uno de Julio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha treinta de julio de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que Inocencio Ramos, cuando fué juzgado por la Corte de Santiago, en sus atribuciones criminales, estuvo convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente a Ubaldino Vargas.

Considerando, que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; (artículo 295 del Código penal) y que el homicidio se castigará con la pena de trabajos públicos cuando a su comisión no haya precedido, acompañado o seguido otro crimen.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso es regular en la forma, y que la Corte de Santiago hizo una recta calificación del hecho como en la aplicación de la pena.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Inocencio Ramos, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinte y uno de julio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de los costos de este recurso. —Fdos: R. J. Castillo. —Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolío.— M. de J. Gonzalez M.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.— D. Rodríguez Montañó.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de setiembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés María Moreta, propietario, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Ins-

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que Inocencio Ramos, cuando fué juzgado por la Corte de Santiago, en sus atribuciones criminales, estuvo convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente a Ubaldino Vargas.

Considerando, que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; (artículo 295 del Código penal) y que el homicidio se castigará con la pena de trabajos públicos cuando a su comisión no haya precedido, acompañado o seguido otro crimen.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso es regular en la forma, y que la Corte de Santiago hizo una recta calificación del hecho como en la aplicación de la pena.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Inocencio Ramos, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veinte y uno de julio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir la pena de quince años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de homicidio voluntario, y lo condena al pago de los costos de este recurso. —Fdos: R. J. Castillo. —Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolío.— M. de J. Gonzalez M.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.— D. Rodríguez Montañó.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de setiembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés María Moreta, propietario, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinte.

Visto el memorial de casación, presentado por el Lic. Abigail Del Monte, en la cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141, 149 y 150 del Código de procedimiento civil, 2228 y 2229 del Código civil y falsa aplicación del artículo 390 del Código de procedimiento civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Ana Teresa Paradas, por sí y por el Lic. Hdefonso A. Cernuda, abogados del intimado en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 157 del Código de procedimiento civil, 5 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el recurso de casación es inadmisibile si no se interpone de acuerdo con las reglas de su ejercicio.

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación dispone que en materia civil y comercial, el recurso "se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte, en los dos meses de la notificación de la sentencia"; y que respecto de las sentencias en defecto, el plazo de dos meses se comenzará a contar desde el día en que la oposición no fuere admisible".

Considerando, que conforme al artículo 157 del Código de procedimiento civil, la oposición contra sentencia en defecto pronunciada contra una parte que tenga abogado, sólo será admisible durante la octava contada del día de la notificación al abogado.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso fué notificada al abogado del señor Moreta, Lic. Abigail Del Monte, el día tres de Diciembre de mil novecientos veinte y el memorial de casación fué depositado en la Secretaría de la Suprema Corte, el día diez y nueve de febrero de mil novecientos veintiuno, y por tanto después de los dos meses contados del día en que la oposición no era admisible.

Por tales motivos, rechaza por inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés María Moreta,

contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos veinte, y condena al recurrente al pago de los costos.— Firmados: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de setiembre de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bernabé Polanco (a) Belico, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Gaspar Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de mayo de mil novecientos veintiuno, que lo condena a la pena de cinco años de reclusión, al pago de quinientos pesos de indemnización en favor del agraviado y a los costos, por el crimen de herida voluntaria que ocasionó la mutilación de la mano izquierda al señor Calazan Polanco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha nueve de mayo de mil novecientos veintiuno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código penal, 1382 del Código civil y 71 de la Ley sobre procesidimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Bernabé Polanco (a) Belico estuvo convicto y confeso de haber inferido voluntariamente a Calazan Polanco una herida que "le mutiló la mano izquierda".

contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos veinte, y condena al recurrente al pago de los costos.— Firmados: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— Andrés J. Montolio.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.— D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de setiembre de mil novecientos veintidos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bernabé Polanco (a) Belico, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Gaspar Hernández, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha seis de mayo de mil novecientos veintiuno, que lo condena a la pena de cinco años de reclusión, al pago de quinientos pesos de indemnización en favor del agraviado y a los costos, por el crimen de herida voluntaria que ocasionó la mutilación de la mano izquierda al señor Calazan Polanco.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha nueve de mayo de mil novecientos veintiuno.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código penal, 1382 del Código civil y 71 de la Ley sobre procesidimiento de casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Bernabé Polanco (a) Belico estuvo convicto y confeso de haber inferido voluntariamente a Calazan Polanco una herida que "le mutiló la mano izquierda".

Considerando, que conforme al artículo 309 del Código penal el que voluntariamente infiere heridas, da golpes o comete actos de violencia que produzcan mutilación, amputación, o privación del uso de un miembro, se le impondrá la pena de reclusión.

Considerando, que cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, (artículo 1382 del Código civil).

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable, y que habiendo causado un daño a la víctima procedía la condenación en daños y perjuicios.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bernabé Polanco (a) Belico, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha seis de mayo de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a la pena de cinco años de reclusión, al pago de quinientos pesos oro de indemnización en favor del agraviado y a las costas por el crimen de herida voluntaria que ocasionó la mutilación de la mano izquierda al señor Calanzan Polanco y lo condena al pago de los costos de este recurso.— Fdos. R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montañó.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.—M. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y dos de Setiembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo A. Molina, en su calidad de Colector de Rentas Internas de la ciudad de La Vega, contra sentencia de la Alcal-

Considerando, que conforme al artículo 309 del Código penal el que voluntariamente infiere heridas, da golpes o comete actos de violencia que produzcan mutilación, amputación, o privación del uso de un miembro, se le impondrá la pena de reclusión.

Considerando, que cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, (artículo 1382 del Código civil).

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable, y que habiendo causado un daño a la víctima procedía la condenación en daños y perjuicios.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bernabé Polanco (a) Belico, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha seis de mayo de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a la pena de cinco años de reclusión, al pago de quinientos pesos oro de indemnización en favor del agraviado y a las costas por el crimen de herida voluntaria que ocasionó la mutilación de la mano izquierda al señor Calanzan Polanco y lo condena al pago de los costos de este recurso.— Fdos. R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montañó.— Andrés J. Montolio.— A. Woss y Gil.— P. Báez Lavastida.—M. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y dos de Setiembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo A. Molina, en su calidad de Colector de Rentas Internas de la ciudad de La Vega, contra sentencia de la Alcal-

día de la común de La Vega de fecha veintisiete de abril de mil novecientos veinte y uno, que declara libre de toda condenación penal a los Licenciados Juan Gassó Gassó y Clara Brache de Rodríguez, por no haber cometido hecho alguno que les sea penalmente imputable.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23 de la Ley de patentes y 63, inciso 2º de la Constitución.

Considerando, que el recurso de casación solo puede ser intentado contra los fallos en último recurso, conforme a lo que dispone el inciso 2º del artículo 63 de la Constitución; que la sentencia impugnada en el presente caso fué dictada en primera instancia, puesto que al tenor del artículo 23 de la Ley de patentes se puede apelar de las decisiones de cualquier Alcalde que haya aplicado una multa u otra pena, o descargado a cualquiera persona llevada por ante él.

Considerando, además que en el caso de la sentencia impugnada las funciones del Ministerio público fueron desempeñadas por el segundo Comisario municipal, según consta en la sentencia; que por tanto el Colector de Rentas Internas no tenía calidad para interponer el recurso de casación.

Por tales motivos, declara que es inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Colector de Rentas Internas de la ciudad de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega de fecha veinte y siete de abril de mil novecientos veinte y uno, que declara libre de toda condenación penal a los Licdos. Juan Gassó Gassó y Clara Brache de Rodríguez.— Fdos: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montañó.— Andrés J. Montolío.— M. de J. González M.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública

del día veinte y dos de Setiembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Parmenides Guerrero, en su calidad de Ministerio Público, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha diez y ocho de abril de mil novecientos veinte y uno, que descarga al señor Oscar Valdez, de la contravención que se le imputa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticinco de abril de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 154 del Código de procedimiento criminal y 30 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 154 del Código de procedimiento criminal dispone que las contravenciones se comprobaren por medio de actas o relatos y por testigos a falta de aquellos o para robustecerlos.

Considerando, que conforme al artículo 30 inciso último de la Ley sobre procedimiento de casación, el Ministerio público solo puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, si hubiere violación de la ley.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada en este recurso de casación, el Juez Alcalde se fundó para descargar al inculpado, en que el Comisario no levantó acta de la contravención; la cual, en consecuencia no fue legalmente establecida.

del día veinte y dos de Setiembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Parmenides Guerrero, en su calidad de Ministerio Público, contra sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha diez y ocho de abril de mil novecientos veinte y uno, que descarga al señor Oscar Valdez, de la contravención que se le imputa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticinco de abril de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 154 del Código de procedimiento criminal y 30 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 154 del Código de procedimiento criminal dispone que las contravenciones se comprobaren por medio de actas o relatos y por testigos a falta de aquellos o para robustecerlos.

Considerando, que conforme al artículo 30 inciso último de la Ley sobre procedimiento de casación, el Ministerio público solo puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descarga, si hubiere violación de la ley.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada en este recurso de casación, el Juez Alcalde se fundó para descargar al inculpado, en que el Comisario no levantó acta de la contravención; la cual, en consecuencia no fue legalmente establecida.

Considerando, que el Juez Alcalde no violó ninguna Ley al descargar al inculpado por no haberse probado que este hubiera cometido la contravención que se le imputó.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pámenidès Guerrero, en su calidad de Ministerio público contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha diez y ocho de abril de mil novecientos veinte y uno, que descarga al señor Oscar Valdez, de la contravención que se le imputó.— Fdos: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— M. de J. González M.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día veinte y dos de Setiembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ciprián Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de "El Soco", contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de febrero de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cinco años de reclusión y pago de costos por el crimen de estupro en la persona de su hija mayor de diez y ocho años Bienvenida Rodríguez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha veinte y uno de febrero de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Considerando, que el Juez Alcalde no violó ninguna Ley al descargar al inculpado por no haberse probado que este hubiera cometido la contravención que se le imputó.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pámenidès Guerrero, en su calidad de Ministerio público contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha diez y ocho de abril de mil novecientos veinte y uno, que descarga al señor Oscar Valdez, de la contravención que se le imputó.— Fdos: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— D. Rodríguez Montaña.— M. de J. González M.— Andrés J. Montolio.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran en la audiencia pública del día veinte y dos de Setiembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ciprián Rodríguez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de "El Soco", contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de febrero de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cinco años de reclusión y pago de costos por el crimen de estupro en la persona de su hija mayor de diez y ocho años Bienvenida Rodríguez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha veinte y uno de febrero de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 246 del Código de procedimiento criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de procedimiento criminal prescribe, para la vista de las causas en materia criminal, que los testigos, antes de declarar, presten, bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio y sin temor y de decir toda la verdad y nada mas que la verdad.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado haya sido formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar, a diligencia de la parte condenada, a la anulación de la sentencia.

Considerando, que no consta ni en la sentencia ni en el acta de audiencia que los testigos oídos en la vista de la causa contra Ciprián Rodríguez prestasen juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan el artículo 246 del Código de procedimiento criminal, bajo pena de nulidad.

Por tales motivos casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de febrero de mil novecientos veinte y uno, que condena al señor Ciprián Rodríguez, a cinco años de reclusión y pago de costos envía el asunto ante la Corte del Departamento de Santiago, en sus atribuciones criminales.— Fdos: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— M. de J. González M.— D. Rodríguez Montañó.— P. Báez Lavastida.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolfo.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Setiembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia del mismo Juzgado, de fecha ocho de marzo de mil novecientos veinte y uno, que descarga al señor Trinidad Miranda.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha once de marzo de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 38 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que conforme al artículo 38 de la Ley sobre procedimiento de casación cuando el recurso fuere interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a la cual se contrae el artículo 37 de la misma ley, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca en el plazo de tres días.

Considerando, que no consta en el expediente de esta causa que el Ministerio público hiciera notificar su recurso a la parte contra quien lo dedujo.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia del mismo Juzgado de fecha ocho de marzo de mil novecientos veinte y uno, que descarga al señor Trinidad Miranda.— Fdos: R. J. Castillo.— Augusto A. Jupiter.— P. Báez Lavastida.— M. de J. González M.— A. Woss y Gil.— Andrés J. Montolio.—D. Rodríguez Montañó.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y nueve de Setiembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico.— Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.**República Dominicana.****La Suprema Corte de Justicia****En Nombre de la República**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Gómez (a) Niño, mayor de edad, soltero, plate-ro, del domicilio y residencia de la común de La Vega, contra sentencia de fecha quince de Julio de mil novecientos veinte y uno de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, que lo condena a cinco años de trabajos públicos y pago de costas, por robo con fracturas exterior é interior.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha veintitrés de Julio de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 381, 384 y 385 del Código penal 32 y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el tribunal criminal reconoció al acusado Bienvenido Gómez (a) Niño, culpable de robo con fracturas en la Iglesia Mayor de la ciudad de La Vega.

Considerando, que el artículo 385 del Código Penal castiga con la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los culpables de robo cometido en uno de los edificios consagrados a los cultos religiosos, y por tanto la Corte de La vega erró al calificar el hecho de robo en casa habitada y al citar el artículo 381 en vez del 385 que era el aplicable en el caso de Bienvenido Gómez, pero que siendo la pena pronunciada la determinada por la ley, que castiga la infracción cometida por el recurrente, no procede el recurso de casación, conforme al artículo 32 de la Ley sobre procedimiento de casación, que prohíbe se interponga este recurso en el caso de que haya habido error en la citación del texto de la ley.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Gómez (a) Niño, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha quince de Julio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a cinco años de trabajos públicos y pago de los costos, por ro-

bo contra racturas exteriores e interior, y lo condena al pago de los costos de este recurso. Fdos. R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Ríos hijo, mayor de edad, casado, colono, y León Reinoso, mayor de edad, soltero, comerciante, ambos de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Febrero de mil novecientos veinte y uno, que condena al primero a sufrir la pena de dos años de reclusión y ordena la restitución de la cosa robada y al segundo a tres meses de prisión correccional y solidariamente al pago de los costos.

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de Febrero de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito presentado por el Lic. Rafael Castro Rivera, en nombre del recurrente Antonio Ríos hijo, en el cual se alega que la Corte de Santo Domingo parece que dedujo su convicción del testimonio de los testigos y que ni en la sentencia ni en la hoja de audiencia se expresa si los testigos fueron juramentados de acuerdo con el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 246 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal prescribe, para la vista de las causas en

bo contra racturas exteriores e interior, y lo condena al pago de los costos de este recurso. Fdos. R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, M. de J. González M., Andrés J. Montolio, P. Báez Lavastida, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yó, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia.

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Ríos hijo, mayor de edad, casado, colono, y León Reinoso, mayor de edad, soltero, comerciante, ambos de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Febrero de mil novecientos veinte y uno, que condena al primero a sufrir la pena de dos años de reclusión y ordena la restitución de la cosa robada y al segundo a tres meses de prisión correccional y solidariamente al pago de los costos.

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de Febrero de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito presentado por el Lic. Rafael Castro Rivera, en nombre del recurrente Antonio Ríos hijo, en el cual se alega que la Corte de Santo Domingo parece que dedujo su convicción del testimonio de los testigos y que ni en la sentencia ni en la hoja de audiencia se expresa si los testigos fueron juramentados de acuerdo con el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 246 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando, que el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal prescribe, para la vista de las causas en

materia criminal, que los testigos, antes de declarar, presen, bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio y sin temor, y de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado haya sido condenado y hubiere violación ú omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dicte la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar a diligencia de la parte condenada a la anulación de la sentencia.

Considerando, que no consta ni en la sentencia ni en el *acta* de audiencia que los testigos oídos en la vista de la causa contra Antonio Ríos hijo, y León Reinoso prestasen juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, bajo pena de nulidad.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Febrero de mil novecientos veinte y uno, que condena a Antonio Ríos hijo, a sufrir la pena de dos años de reclusión y, ordena la restitución de la cosa robada y León Reinoso a tres meses de prisión correccional y solidariamente al pago de los costos, envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones de tribunal criminal. Fdos. R J. Castillo, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, M. de J. González M., A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor

materia criminal, que los testigos, antes de declarar, presen, bajo pena de nulidad, el juramento de hablar sin odio y sin temor, y de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Considerando, que conforme al artículo 27 de la Ley sobre procedimiento de casación, cuando el acusado haya sido condenado y hubiere violación ú omisión de alguna de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dicte la sentencia, sea en la misma sentencia, dicha omisión o violación dará lugar a diligencia de la parte condenada a la anulación de la sentencia.

Considerando, que no consta ni en la sentencia ni en el *acta* de audiencia que los testigos oídos en la vista de la causa contra Antonio Ríos hijo, y León Reinoso prestasen juramento en los términos en los cuales requiere que lo hagan el artículo 246 del Código de Procedimiento Criminal, bajo pena de nulidad.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Febrero de mil novecientos veinte y uno, que condena a Antonio Ríos hijo, a sufrir la pena de dos años de reclusión y, ordena la restitución de la cosa robada y León Reinoso a tres meses de prisión correccional y solidariamente al pago de los costos, envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones de tribunal criminal. Fdos. R J. Castillo, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, M. de J. González M., A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA I LIBERTAD.

República Dominicana.

La Suprema Corte de Justicia

En Nombre de la República

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor

Evaristo del Antigua, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de Maimón, sección de Cotuí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Junio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir diez años de trabajos públicos y pago de costos, por estupro en la persona de la niña Cristina Peralta, menor de once años.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha veintidos de Junio de mil novecientos veinte y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 332 reformado del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación,

Considerando, que Evaristo del Antigua fué reconocido culpable por el tribunal criminal de estupro en la persona de la niña Cristina Peralta, menor de once años.

Considerando, que el artículo 332 del Código Penal castiga con la pena de tres a diez años de trabajos públicos el estupro consumado en una joven menor de once años; y por tanto el tribunal criminal impuso al acusado la pena establecida por la ley para el hecho del cual le reconoció culpable.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Evaristo del Antigua, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de junio de mil novecientos veinte y uno, que lo condena a sufrir diez años de trabajos públicos y pago de los costos, por estupro en la persona de la niña Cristina Peralta, menor de once años y lo condena al pago de los costos del presente recurso. Fdos. R. J. Castillo, Augusto A. Jupiter, P. Báez Lavastida, M. de J. González M., A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio, D. Rodríguez Montaña.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos veinte y dos, lo que yo, Secretario General certifico. Fdo. Eug. A. Alvarez.